

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 050013110-007-2021-00550

Interlocutorio Nro. 742

Llega por reparto a este Despacho, proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - CONTENCIOSO, promovido por la señora MARIA ANDREA URIBE RAMIREZ, en contra del señor JULIAN ALEXANDER HERNANDEZ MONTES. De su estudio se encuentra que adolece de requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P y el Decreto 806 de 2020, cumpla con los siguientes requisitos:

- ✚ Se aclarará la fecha en que se dio la separación de cuerpos entre los cónyuges, ya que no existe concordancia entre lo señalado en los hechos.

- ✚ Se aclararán las causales por las cuales se pretende la Cesación de Efectos Civiles, ya que no existe congruencia entre las indicadas en los hechos de la demanda, con las esgrimidas en las pretensiones de la misma; de invocarse las causales 1°, 2° y 8°, se indicarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentan las mismas.

- ✚ En los términos del artículo 212 del C.G.P y 6 del Decreto 806 de 2020, se enlistarán los testigos a oír dentro de este proceso y a su vez, deberán aportar los correos electrónicos de los mismos.
- ✚ Conforme al inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se acreditará que la dirección electrónica o sitio suministrado como del demandado, corresponde al utilizado por el mismo, informando la forma como la obtuvo, y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- ✚ Deberá aportar la prueba del envío del correo allegándose copia de la demanda y anexos al demandado JULIAN ALEXANDER HERNANDEZ MONTES, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020.
- ✚ Se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.
- ✚ Deberá corregir el encabezado de la demanda, porque para el despacho no es claro que es lo que pretenden, si es el DIVORCIO CONTENCIOSO o LA CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
- ✚ Se adecuará el poder en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal y como lo ordena el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
- ✚ En el evento de que el nuevo poder no cuente con autenticación personal, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte del poderdante a los apoderados, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya

denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, allegándose prueba del envío y del contenido del mismo.

✚ Se aportará el registro civil de nacimiento de la hija menor SAMANTHA HERNANDEZ URIBE.

En los términos del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante al presentar el escrito de subsanación de la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80c0af7f1f2a97961f49a189105034f55810cb6ff7d91340ef5f94b07055edcf

Documento generado en 11/10/2021 09:51:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>